

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 01 de marzo de 2018.

Señor

Presente.-

Con fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 060-2018-CU.- CALLAO, 01 DE MARZO DE 2018, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de agenda 11. Recurso de Apelación contra la Resolución N° 070-2017-DIGA presentado por el docente FAUSTINO FELIX BERAUN BARRANTES, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 01 de marzo de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 259 numeral 259.18 del Estatuto el cual señala que el reconocimiento de una subvención de dos (02) remuneraciones totales por gastos de sepelio y dos (02) remuneraciones totales por luto, al fallecimiento de familiar directo; tres (03) remuneraciones totales por fallecimiento del titular para los familiares directos;

Que, mediante Resolución N° 070-2017-DIGA de fecha 18 de abril de 2017, la Oficina General de Administración desestima el pedido de subsidio por gastos de sepelio del señor FAUSTINO FELIX BERAUN BARRANTES docente nombrado de esta Casa Superior de Estudios, al señalar que los derechos de docentes universitarios están contenidos en la Ley Universitaria N° 30220, en cuyo listado de derechos no se contempla reconocimiento de subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio y asignación por 25 o 30 años de servicios; por lo que no le corresponde dichos beneficios a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30220, siendo que su carrera Universitaria se regula por la Ley mencionada;

Que, con Resolución N° 125-2017-OGA del 31 de mayo de 2017 declara improcedente por extemporáneo el pedido de recurso de reconsideración interpuesto por el señor FAUSTINO FELIX BERAUN BARRANTES, docente nombrado adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de esta Casa Superior de Estudios, contra la Resolución N° 070-2017-DIGA;

Que, por Resolución N° 291-2017-CU del 28 de setiembre de 2017 se declaró fundado el Recurso de Apelación interpuesto por don FAUSTINO FELIX BERAUN BARRANTES docente adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, contra la Resolución N° 125-2017-OGA, que declaró Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 070-2017-DIGA del 18 de abril de 2017; en consecuencia, RETROTRAER el presente procedimiento hasta la calificación del recurso de reconsideración de fecha 10 de mayo de 2017, por parte de la Dirección General de Administración, por las consideraciones expuestas dicha Resolución;

Que, asimismo con mediante Resolución N° 1106-2017-R del 11 de diciembre de 2017, se rectifica el numeral 1° de la Resolución N° 291-2017-CU, de incluir la declaración de nulidad la Resolución N° 125-2017-DIGA conforme al Informe Legal N° 583-2017-OAJ, quedando de la siguiente manera: "1° *DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don FAUSTINO FELIX BERAUN BARRANTES docente adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, en consecuencia NULA la Resolución N° 125-2017-OGA, que declaró Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 070-2017-DIGA del 18 de abril de 2017; por la tonto, RETROTRAER el presente procedimiento hasta la calificación del recurso de reconsideración de fecha 10 de mayo de 2017, por parte de la Dirección General de Administración, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.*";

Que, el Director General de Administración mediante Oficio N° 01394-2017-DIGA/UNAC (Expediente N° 01056160) recibido el 21 de noviembre de 2017, señala que en atención a la Resolución N° 291-



2017-CU precisa que el Escrito presentado por el docente FAUSTINO FELIX BERAUN BARRANTES es un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 070-2017-DIGA y que conforme al Art. 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General deriva el expediente debidamente fedateado por el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, para que tenga a bien disponer las acciones necesarias al respecto, previa opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, adjuntando cargo de la notificación de la Resolución N° 070-2017-DIGA;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 1023-2017-DIGA recibido el 01 de diciembre de 2017, considera que lo señalado por el Director General de Administración es erróneo, en la medida que lo resuelto por el Consejo Universitario solicita que nuevamente la Dirección General de Administración tenga que emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 070-2017-DIGA del 18 de abril de 2017, ya que fue rechazado indebidamente por no haber contabilizado el plazo de 15 días perentorios, mas no, que se pronuncie respecto del recurso de apelación (como lo ha señalado), por cuanto dicho recurso ha sido materia de alzada, y del cual, el Consejo Universitario ha declarado fundado; por lo tanto, se solicita que la Dirección General de Administración emita un pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 070-2017-DIGA, debiendo considerar lo expuesto en la Resolución de Consejo Universitario N° 291-2017-CU de fecha 28 de setiembre de 2017, en consecuencia, se devuelve para que cumpla con emitir su pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración;

Que, el Director General de Administración remite el Oficio N° 01577-2017-DIGA/UNAC recibido el 11 de diciembre de 2017, solicita previa opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica la rectificación de la Resolución N° 291-2017-CU en el sentido de que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación y no de un Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 070-2017-DIGA; ante lo cual la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 1083-2017-OAJ recibido el 18 de diciembre de 2017, señala que por efecto de la Resolución N° 291-2017-CU para reconducir el procedimiento, requiere que la Dirección General de Administración declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 125-2017-DIGA del 31 de mayo de 2017, y seguidamente remita los actuados y el cargo debidamente diligenciado para la revisión formal del Recurso de Apelación interpuesto el 10 de mayo de 2017 contra la Resolución Directoral N° 070-2017-DIGA de fecha 18 de abril de 2017, solicitando que la Dirección General de Administración a fin de que en el plazo perentorio de dos (02) días hábiles remitan lo requerido;

Que, ante lo solicitado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Proveído N° 1083-2017-OAJ el Director General de Administración mediante Oficio N° 01639-2017-DIGA/UNAC recibido el 21 de diciembre de 2017, señala que teniendo en cuenta los numerales 225.1 y 225.2 del Art. 225 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución de Consejo Universitario N°291-2017-CU de fecha 28 de setiembre de 2017, debió una vez constatada la existencia de una causal de nulidad, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 125-2017-OGA, por lo que procede a devolver los actuados para proseguir con el trámite correspondiente;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1043-2017-OAJ recibido el 08 de enero de 2018, opina que la cuestión controversial es determinar si procede el pago de dos remuneraciones totales por el concepto de subsidio por gastos de sepelio para el apelante, siendo en relación al subsidio por gastos de sepelio que se ha venido recomendado al órgano superior para que en atribución de sus funciones legales, otorgue dichos beneficios al personal docente y no docente de esta Casa Superior de Estudios, según lo normado por el Estatuto de la Universidad; por lo tanto corresponde tener en cuenta los fundamentos que se expone, como sobre el principio-derecho de igualdad en la Constitución y la autonomía de las Universidades, el cual es un derecho fundamental de la segunda generación que se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna, esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentran en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable para esa diferencia de trato, por consiguiente, el no reconocimiento taxativo del subsidio por gastos por sepelio del docente universitario según la Ley N° 30220 supone un trato desigual de los docentes universitarios, conllevando un trato discriminatorio, y que de acuerdo a lo sostenido por el Tribunal Constitucional, la igualdad como principio-derecho que instala a las personas, deben estar situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia, de tal modo que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se concedan a otra en paridad sincrónica o por concurrencia de razones, es decir una norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma, como lo sostenía de manera

general el D.L. N° 276, sobre los derechos de los servidores públicos los docentes sin distinguir privilegios a otros sectores de la docencia como la vigente Ley Universitaria N° 30220, lo que supone una medida desproporcionada y limitativa de derechos; precisando que con la vigente Ley Universitaria N° 30220, en su exposición de motivos, no sustenta como base razonable la limitación de los derechos de los docentes universitarios; en el mismo sentido, la propia Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, no ampara en sus sendos informes técnicos una sustentación razonable y verificable sobre la ratio legis de la Ley Universitaria, avocándose solamente a sostener que la no consignación del derecho de subsidio de gastos por sepelio del docente universitario de manera taxativa en el artículo 88° de la Ley Universitaria, no genera el reconocimiento como tal, lo que ocasiona un trato desigual frente al derecho de sus pares en la Carrera Magisterial, comprendiendo que ambos se encuentran bajo las mismas condiciones generales del presupuesto normativo; en ese sentido con relación al Oficio N° 1458-2016-EF/50.06, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Informe Técnico N° 288-2016-SERVIR/GPGSC, si bien es opinión de esta entidad respecto a que no es posible el reconocimiento del subsidio de gastos por sepelio para los docentes de acuerdo a la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, sus fundamentos no constituyen un precedente vinculante, por lo tanto, su observancia no es obligatoria para la presente causa; debiéndose establecer cuál es el verdadero alcance lo dispuesto por el numeral 13 del Art. 88 de la Ley N° 30220,

Que, en relación a los alcances y límites de la autonomía de las universidades, en su línea jurisprudencial el Tribunal Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, debiendo entenderse en su sentido lato como "el atributo de la autodeterminación en el desarrollo de las actividades y funciones derivadas de los fines institucionales" (STC 04232-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico 23); en ese sentido, la autonomía universitaria aparece como un conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno" (STC NO 4232-2004-AA/TC), requiriéndose una determinación legislativa sobre su extensión con el propósito de desarrollar adecuadamente los contenidos previstos en la Norma Fundamental; así observada, se consagraría normativamente con la finalidad de salvaguardar condiciones a partir de las cuales las entidades universitarias tiene que cumplir, de manera autodeterminada, con la función encomendada por la Constitución; consecuentemente, la existencia de un sistema universitario ha exigido que se considere a la autonomía universitaria como una garantía institucional, que de conformidad con lo establecido en la parte in fine del Art. 18° de la Carta Magna, cada universidad es autónoma en su dimensión normativa, de gobierno, académico, administrativo y económico; ahora bien, lo que nos conduce a efectos del presente informe, es sobre la autonomía en el aspecto normativo, lo que el Tribunal Constitucional ha referido que "Régimen normativo; Implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular, per se, la institución universitaria...", y que en contraste con el Art. 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, comprende la misma acepción respecto a la autonomía normativa; por lo que en razón de ello, cada universidad tiene la facultad de aprobar su propio estatuto y reglamento para regirse sin ilegítimas (capacidad de autogobierno), siempre que se encuentre acorde a la Constitución y las leyes, esto es, sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste; por lo que la Universidad Nacional del Callao en virtud de su autonomía en el plano normativo, aprobó su Estatuto mediante Asamblea Estatutaria del 02.07.2015 en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 30220, Ley Universitaria sobre el proceso de adecuación de gobierno y restructuración progresiva de la misma; en ese sentido, de lo establecido en el Art. 259°, se reconocen taxativamente 27 derechos de los docentes de la institución, incluido el reconocimiento del subsidio de gastos por sepelio, por lo que en concordancia con la Ley N° 30220, Ley Universitaria, difiere por más de la mitad de los contemplados en el Estatuto de la UNAC, y no por ello supone una trasgresión por jerarquía normativa a la ley universitaria;

Que, sobre el principio de legalidad en el derecho administrativo, considera que constituye una auténtica garantía de carácter supraconstitucional, el más importante dentro de la esfera del derecho administrativo porque establece que las autoridades administrativas y en general, todas las autoridades que componen el Estado-deben actuar con sujeción a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades; en ese sentido, las autoridades administrativas deben ceñirse estrictamente a los mandatos predispuestos en la Constitución, la Ley y al derecho, bajo el principio de jerarquía normativa, posibilitando la existencia de la obligación de integrar el derecho para que el acto a emitir no solo se ampare en la legalidad sino además, de sustentarse en una norma legal que esté integrada dentro del marco normativo general que permita la actuación con justicia, por lo tanto, en asunción a la presente solicitud, debe considerarse lo dispuesto en el Art. 88 de la Ley N° 30220,



Ley Universitaria, que establece los derechos de los docentes universitarios y no reconoce el subsidio de gastos por sepelio del docente universitario y el Estatuto de la UNAC, Art. 259° numeral 18 que reconoce tal derecho, sobre los supuestos normativos de las normas antes citadas, se desarrollará en el apartado correspondiente; y sobre el subsidio de gastos en relación a la vigente Ley Universitaria, sin razón y criterio integrado de las normas de acuerdo al principio de legalidad como se indicó en el párrafo supra, que al no estar positivizado en el Art. 88° de la referida Ley, no se reconoce implícitamente como tal, al consignarse en el Art. 88.13 sólo como "otros derechos que dispongan los órganos competentes", por tanto, generando un despropósito frente al derecho de los docentes universitarios; precisando que los alcances del Art. 88° de la ley supra y bajo una interpretación exegética, literal, sistemática y teleológica de su numeral 13, por el cual la Ley Universitaria vigente solamente reconoce 12 derechos expresamente establecidos en el artículo precedido para los docentes servidores; debiéndose transigir sobre la interpretación exegética para conocer el verdadero sentido que encierra; por consiguiente, el numeral aludido es de carácter remisivo, esto es, que se integra y complementa por la existencia de otras normas que la motivan y vinculan directamente al reconocimiento de uno o más derechos por medio de otros cuerpos normativos que prescriban y éstos se encuentren en sujeción a la ley; por lo tanto, comprende un sistema de numerus apertus, precepto latino que admite la acumulación o inclusión de nuevas normas o presupuestos normativos, es decir, una cláusula abierta que amplía el espectro legal para normar y complementar típica o atípicamente una acción o derecho; lo cual alude a superponer otro dispositivo normativo, siempre que no esté descrito y reconocido como derecho dentro de los 12 numerales anteriores de la misma norma, por ser esa su naturaleza, la aplicación del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en lo pertinente a los derechos de los docentes universitarios, dispuesto en el Art. 259° numeral 18, que señala: "El reconocimiento de una subvención de dos (02) remuneraciones totales por gastos de sepelio y dos (02) remuneraciones totales por luto, al fallecimiento de familiar directo; tres (03) remuneraciones totales por fallecimiento del titular para los familiares directos";

Que, en relación a lo dispuesto en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, ha previsto en el artículo 259°, una gama de derechos para los docentes universitarios de su comunidad, de los cuales en el numeral 18 dispone el reconocimiento de una subvención igual a "El reconocimiento de una subvención de dos (02) remuneraciones totales por gastos de sepelio ..."; en ese sentido, la Universidad Nacional del Callao en merced de sus atribuciones y en virtud de las normas que amparan el diseño normativo de su Estatuto, el reconocimiento del subsidio de gastos por sepelio converge en un derecho inalienable para los docentes universitarios que cumplan con los requisitos y condiciones, siendo que, al cumplimiento de éstos, [los docentes] puedan interponer su solicitud para su reconocimiento y eventual retribución; y que sobre la Teoría de los Actos Propios frente al Principio de Protección de la Confianza Legítima, señala que supone el rechazo al ejercicio de la pretensión que está en contradicción con la conducta relevante, esto es, que por exigencia de la referida doctrina dicha pretensión debe ser desestimada, que previamente se debe verificar la concurrencia de los requisitos: (i) una conducta relevante dentro de una determinada relación o situación jurídica; (ii) un intento de ejercer una pretensión dentro de esa misma relación o situación jurídica, en contradicción con la conducta anterior; y, (iii) identidad de partes y unidad de situación o relación jurídica; y en cuanto a la protección de la confianza legítima debe exigirse el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que exista una determinada acción estatal generadora de la confianza que se pretende proteger; (ii) que el particular haya manifestado su confianza sobre aquella actuación de los poderes públicos mediante signos externos concretos y constatables. (iii) que la confianza creada (que será objeto de protección) sea legítima, esto es, conforme con el ordenamiento jurídico; y, (iv) que exista una actuación estatal posterior que rompe con la confianza previamente creada o incluso alentada; finalmente en cuanto al principio seguridad jurídica conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC, reconoce su rango constitucional y sus alcances señalando que "el principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La posibilidad de predecir las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el Ordenamiento jurídico u que consolida la interdicción a la arbitrariedad", la cual contiene diversas garantías, dentro de las cuales ocupa un especial lugar para el ciudadano la protección de su confianza legítima depositada sobre la actuación de los poderes públicos (que puede ser administrativos, judicial o legislativa); por lo que recomienda declarar fundado el Recurso de Apelación con contra la Resolución Directoral N° 070-2017-DIGA de fecha 18/04/16, que resuelve desestimar el pedido de subsidio por gastos de sepelio, y elevar los actuados al Consejo Universitario para su pronunciamiento;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 01 de marzo de 2017, tratado el punto de agenda 11. Recurso de Apelación contra la Resolución N° 070-2017-DIGA presentado por el docente FAUSTINO FELIX BERAUN BARRANTES, los señores consejeros declararon fundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 070-2017-DIGA del 18 de abril de 2017;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1043-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 08 de enero de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 01 de marzo de 2018; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación contra Resolución Directoral N° 070-2017-DIGA de fecha 18 de abril de 2017, que resuelve desestimar el pedido de subsidio por gastos de sepelio, interpuesto por el docente **FAUSTINO FELIX BERAUN BARRANTES**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
.....
Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades,
cc. OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA, UE, RE,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.